



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/067/2021.

Juicio de Inconformidad

Actor: Adriana Gallegos Marina, candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, por la Coalición Va Por Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México a través de Ildifonso López Avendaño, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/067/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por **Adriana Gallegos Marina**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, por la Coalición Va Por Chiapas; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, y,

Resultando

I. Contexto¹

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.





herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Fernando, Chiapas.

c) Sesión de cómputo. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, misma que inició a las ocho horas del día nueve y concluyó a las veintitrés horas del mismo día, con los resultados siguientes:

| Partido Político o coalición | | Votación | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------|--------------------------------------|
| | | Número | Letra |
|  | Coalición Va Por Chiapas | 5,627 | Cinco mil seiscientos veintisiete |
|  | Partido del Trabajo | 63 | Sesenta y tres |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 8,695 | Ocho mil seiscientos noventa y cinco |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | 269 | Doscientos sesenta y nueve |

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



| | | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| | Partido Chiapas Unido | 38 | Treinta y ocho |
| | Partido Morena | 1,637 | Mil seiscientos treinta y siete |
| | Podemos Mover a Chiapas | 1,340 | Mil trescientos cuarenta |
| | Partido Popular Chiapaneco | 234 | Doscientos treinta y cuatro |
| | Partido Encuentro Solidario | 274 | Doscientos setenta y cuatro |
| | Partido Redes Sociales Progresistas | 81 | Ochenta y uno |
| | Partido Fuerza México | 184 | Ciento ochenta y cuatro |
| Candidato independiente | | | |
| Candidatos no registrados | | 9 | Nueve |
| Votos nulos | | 735 | Setecientos treinta y cinco |
| Votación final | | Diecinueve mil ciento ochenta y seis | 19,186 |

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la presidencia del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Juan Antonio Castillejos Castellanos, Presidente Municipal; María Delfilia Castillejos Escobar, Síndica Propietaria; Saúl García Castellanos, Primer Regidor Propietario; Martha Zoma Gutiérrez, Segunda Regidora Propietaria; Jorge

Iván Gutiérrez Anza, Tercer Regidor Propietario; Adriana Gutiérrez Avendaño, Cuarta Regidora Propietaria; Carlos Irán Morales Hernández, Quinto Regidor Propietario; Celia Hernández Pérez, Primer Suplente General; José Felipe López Valencia, Segundo Suplente General; y Lidia Viza González, Tercera Suplente General.

e) Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal por la Coalición VA POR CHIAPAS, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de San Fernando, Chiapas, a las **veintitrés horas con veintidós minutos**, del trece de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

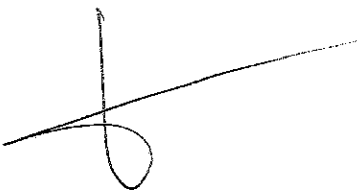
a) Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Asimismo, a las cuatro horas con treinta minutos del catorce de junio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por Adriana Gallegos Marina, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por la Coalición VA POR CHIAPAS, al Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, comenzó a correr a partir de las tres horas con cincuenta minutos del catorce de junio del año en curso y feneció a las tres horas con cincuenta minutos del diecisiete del mismo mes y año.

c) Posteriormente, a las tres horas con cincuenta minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado.

d) Mediante informe circunstanciado presentado a las once horas con veintidós minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, Manuela Alcocer Espinosa, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.



7

IV. Trámite jurisdiccional.

- a) Por acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/067/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/959/2021.
- b) En auto de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas
- c) En proveído de fecha veintitrés de junio del actual, el Magistrado Instructor admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del Tercero Interesado. Asimismo, se reservó acordar lo relativo a la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.
- d) Mediante acuerdo de pleno de veinticuatro de junio del año en curso, se dictaron las medidas de protección a favor de la actora Adriana Gallegos Marina.
- e) En acuerdo de veintiséis de junio del actual, se tuvo por recibido el escrito signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador 3, por el cual remitió las actuaciones realizadas en el Registro de Atención 0333-101-1601-2021 relativo a las medidas de protección solicitadas.



f) Por auto de veintiocho de junio del actual, se tuvo por recibido el escrito signado por la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el cual informó sobre las actuaciones realizadas en relación a las medidas de protección solicitadas a favor de la actora.

g) En proveído de seis de julio del actual, se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por el cual informó sobre las actuaciones realizadas en relación a las medidas de protección solicitadas a favor de la actora.

h) En acuerdo de siete de julio del actual, se admitieron las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora y se fijaron las dieciséis horas del ocho de julio del presente mes y año, como fecha de su desahogo.

i) El ocho de julio del actual, se llevó acabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora.

j) Mediante proveído de ocho de julio del actual, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y a la Junta Distrital 04 con sede en Pichucalco, Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, la exhibición de diversa documentación.

k) Por auto de nueve de julio del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades electorales citadas en el punto que antecede.

l) En acuerdo de diez de julio del actual, se tuvo por recibido los listados nominales enviados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 con sede en Pichucalco, Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, en alcance al cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal.

m) Mediante proveído de catorce de julio del actual, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y a la Junta Distrital 04 con sede en Pichucalco, Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, y a las partes en el juicio, la exhibición de diversa documentación.

n) En acuerdo de dieciséis de julio del actual, se tuvo por recibida la información requerida y por cumplido el requerimiento formulado en auto de catorce de julio.

o) Por auto de veintitrés de julio del presenta año, se dio respuesta a los oficios signados por las Agentes Ministeriales de la Fiscalía de Delitos Electorales Olga Lidia Ruíz Ramírez y Heydi Micaela Ajpacaja Gutiérrez.

p) En proveído de fecha veintitrés de julio del año en curso, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por Adriana Gallegos Marina, candidata a presidenta municipal por la



Coalición Va Por Chiapas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio

inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁰, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia."

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

¹⁰ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en **la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el

impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

La causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección del Municipio de San Fernando, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el

artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento de fondo.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que si bien la actora no señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en San Fernando, Chiapas, dio inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día de su inicio, su demanda la presentó el día trece del mismo mes y año, por lo que se evidencia su debida oportunidad.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por Adriana Gallegos Marina, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, por la Coalición Va por Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de candidata a presidenta municipal por la Coalición Va por Chiapas, en contra de los resultados de la elección municipal de San Fernando, Chiapas.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en San Fernando, Chiapas y solicita la nulidad de la elección; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

QUINTA. Tercero interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Ildifonso López Avendaño, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal como se advierte en la razón de cómputo¹¹ realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal, en la que se advierte que el término concedido a los terceros feneció el diecisiete de junio del actual.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de San Fernando, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con

¹¹ Visible a página 237 de autos..

el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

SEXTA. Estudio de la controversia.

A).- Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso, de una revisión integral de la demanda se advierte que, la actora hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

1).- Que se actualiza a plenitud la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto de las casillas correspondientes a las secciones 1166 B1, 1166 C1, 1166 C2, 1167 B1, 1167 C1, 1167 C2, 1168 C1, 1168 E1C1, 1169 B1, 1170 C2, 1172 B1, 1172 C1, 1174 B1, 1175 C2, 1176 E1, 2089 C3, y 2090 C1.

2).- Que con fundamento en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, se debe declarar la nulidad de la elección porque acontecieron en forma generalizada violaciones sustanciales, pues antes y durante la jornada electoral, se llevó a cabo la conculcación de determinados principios y la vulneración a diversos valores fundamentales constitucionales como de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, sufragio universal, libre, secreto, directo e igual y el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó que los argumentos del actor son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por último, el Tercero Interesado expresó que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acredita o no, la causal de nulidad de casillas y de la elección alegada por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de San Fernando, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

B).- Estudio de fondo.

La parte actora, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, la inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que éstos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/067/2021

aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link [\[link\]](#) página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR».**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000, 12/2001 y 43/2020** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»**, **«AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»** y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»**

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por el actor en los términos siguientes.

1. Nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 1166 B1, 1166 C1, 1166 C2, 1167 B1, 1167 C1, 1167 C2, 1168 C1, 1168 E1C1, 1169 B1, 1170 C2, 1172 B1, 1172 C1, 1174 B1, 1175 C2, 1176 E1, 2089 C3, y 2090 C1, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, bajo los siguientes argumentos:

- Que las personas identificadas en el cuadro expuesto en su demanda como personas que no aparecen en el encarte ni en la lista nominal, no podían participar el día de la jornada electoral, pues no fueron los previamente designados y además tampoco pertenecen a la sección electoral, razón por la cual la votación en dichas casillas debe ser anulada en términos del artículo 102, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que la mesa directiva de casilla se integró en contravención de la ley de la materia.

- Que las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla mencionadas, no se encuentra justificada, puesto que no fue asentado en ninguna de las actas de incidencias de cada una de éstas, por lo que es evidente que las mismas fueron ilegales al haberse ajustado a las normas que rigen el procedimiento respectivo.
- Que en las casillas que se integraron únicamente con Presidente y Secretario por ese solo hecho se debe anular la votación recibida, pues la falta de escrutador es un elemento determinante para la certeza del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, pues es imposible que entre el presidente y secretario se lleve a cabo la instalación, apertura, cierre de votación, escrutinio y cómputo, lo que trae como consecuencia la falta de certeza de los datos reflejados como resultado de la votación.

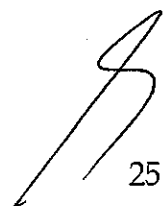
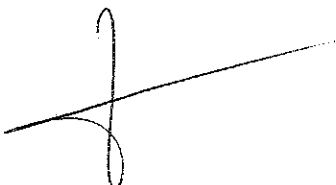
Tal agravio se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por la LIPEECH;
...”

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la



lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán, la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones, correspondiente al 2 Distrito Electoral Local, del Municipio San Fernando, Chiapas, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; copias certificadas de las actas de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, el citado agravio es **infundado**, por lo que hace a las casillas que se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

| No | CASIL | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ |
|----|-------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|
|----|-------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|

| | LA | EL ENCARTE | LA VOTACION | DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 166 | B1 | <p>Presidente: Esmeralda Domínguez de la Cruz.</p> <p>1er. Secretario: Landy Jazmín Anza Pérez.</p> <p>2do. Secretario: Carlos Javier Verdugo Sánchez.</p> <p>1er. Escrutador: Alexis Eduardo Coello Sánchez.</p> <p>2do. Escrutador: Luis Alberto Vázquez Hernández.</p> <p>3er. Escrutador: José Abelardo Vázquez López.</p> <p>1er. Suplente: Jessit Esmeralda Hernández Vázquez.</p> <p>2do. Suplente: Rosa María Díaz Hernández.</p> <p>3er. Suplente: Martha Zayda Vázquez Viza.</p> | <p>Presidente: Esmeralda Domínguez de la Cruz.</p> <p>1er. Secretario: Rosa María Díaz Hernández.</p> <p>2do. Secretario: Martha Zayda Vázquez Viza.</p> <p>1er. Escrutador: Gloria López Camacho.</p> <p>2do. Escrutador: Leonel Francisco Ordaz Vázquez.</p> <p>3er. Escrutador: Guadalupe San Román Rodríguez</p> <p>(En el acta de escrutinio se identifica con el apellido San Ramón, pero en el acta de jornada electoral aparece como San Román y así se identifica en la lista nominal)</p> | <p>Se encuentra ubicada con el folio 387 de la lista nominal correspondiente sección 1166.</p> <p>Se encuentra ubicado con el folio 64 de la lista nominal correspondiente sección 1166 contigua 2</p> <p>Se encuentra ubicada con el folio 258 de la lista nominal correspondiente sección 1166 contigua 2</p> |
| 1166 | C1 | <p>Presidente: Melina Yazmín Hernández Sánchez.</p> <p>1er. Secretario: Luis Alfredo Cruz Popomeya.</p> <p>2do. Secretario: William Alonso Jonapá de la Cruz.</p> <p>1er. Escrutador:</p> | <p>Presidente: Melina Yazmín Hernández Sánchez.</p> <p>1er. Secretario: William Alonso Jonapá de la Cruz</p> <p>2do. Secretario: María Lucrecia Díaz Hernández</p> <p>1er. Escrutador:</p> | <p>Walia de la Cruz Villareal, quien intervino como primera escrutadora está designada en el encarte como tercera escrutadora, por lo que el</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Carlos Damián Anza Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: María Lucrecia Díaz Hernández.</p> <p>3er Escrutador: Walia de la Cruz Villareal.</p> <p>1er. Suplente: Walter Jacobo Jiménez Viza.</p> <p>2do. Suplente: María Elizabeth González Vázquez.</p> <p>3er. Suplente: Rosa López de la Cruz.</p> | <p>Walia de la Cruz Villareal.</p> <p>2do. Escrutador: María Elizabeth González Vázquez.</p> <p>3er Escrutador: Julio César Cruz Vázquez.</p> | <p>argumento del actor es infundado toda vez que incurre en el error de identificarla como Walter, cuando el nombre correcto es Walia. Además de que hubo corrimiento legal.</p> <p>Se encuentra ubicado con el folio 244 de la lista nominal correspondiente sección 1166 básica</p> |
| 1166 | C2 | <p>La parte actora en el apartado de hechos de su demanda, señaló está casilla como impugnada.</p> | <p>Sin embargo, en su agravo número uno, donde describe los motivos o irregularidades de cada casilla, omite mencionarla y precisar en qué consistió su indebida integración.</p> | <p>Razón por la cual, no se hace desglose de su integración, toda vez que la actora omitió precisar en qué consistió la ilegalidad atribuida a dicha casilla conforme al art. 102, fracción II, de la Ley de Medios, resultando inoperante este estudio.</p> |
| 1167 | B1 | <p>Presidente: Angélica Gutiérrez Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Carmen del Rocío Meza Pérez.</p> <p>2do. Secretario: Luis Eugenio Díaz López.</p> <p>1er. Escrutador: Alejandra Itzel Méndez Sánchez.</p> <p>2do. Escrutador:</p> | <p>Presidente: Angélica Gutiérrez Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Carmen del Rocío Meza</p> <p>2do. Secretario: Alejandra Itzel Méndez.</p> <p>1er. Escrutador: María Guadalupe de la Cruz.</p> | <p>Se encuentra ubicada con el folio 398 de la lista nominal correspondiente sección 1167.</p> |



| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Marbella Bayona Méndez.</p> <p>3er Escrutador: Carlos Joaquín Gutiérrez.</p> <p>1er. Suplente: Karen Naville Enciso Guanez.</p> <p>2do. Suplente: Belén Díaz Chávez.</p> <p>3er. Suplente: Beatriz de la Cruz Vázquez.</p> | <p>2do. Escrutador: Carlos Joaquín Gutiérrez</p> <p>3er Escrutador: María Laura Gutiérrez.</p> | <p>Se encuentra ubicada con el folio 235 de la lista nominal correspondiente sección 1167.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que la participación de esta ciudadana, no fue señalada por la actora como una de las personas que integraron indebidamente la casilla</p> |
| 1167 | C1 | <p>Presidente: Rosita de la Cruz Sánchez.</p> <p>1er. Secretario: Aldrin Dario de la Cruz Aquino.</p> <p>2do. Secretario: María Ángela Avendaño Maza.</p> <p>1er. Escrutador: Valeria Alvarado Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Cindy Karina Sánchez Velázquez.</p> <p>3er Escrutador: Carlos Mario López Gutiérrez.</p> <p>1er. Suplente: Gabriel de Jesús de la Cruz Martínez.</p> <p>2do. Suplente: Enid Anza Hernández.</p> <p>3er. Suplente: Juan</p> | <p>Presidente: _____</p> <p>1er. Secretario: Agustín Vázquez León.</p> <p>2do. Secretario: Gabriela Beatriz Jiménez Hernández</p> <p>1er. Escrutador: _____</p> <p>2do. Escrutador: _____</p> <p>3er Escrutador: Roberto Carlos González.</p> | <p>Se encuentra ubicado con el folio 582 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 contigua 2.</p> <p>Se encuentra ubicada con el folio 435 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 casilla contigua 1.</p> <p>Se encuentra ubicado con el folio 120 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 contigua 1.</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Carlos Girón Marin. | | |
| 1167 | C2 | <p>Presidente: Gustavo Rafael Anza Torrez.</p> <p>1er. Secretario: Ángel Eduardo Navarro Bravo.</p> <p>2do. Secretario: Andrea Jazmín Díaz Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Kelvin Felipe López Vázquez.</p> <p>2do. Escrutador: José Humberto Narváez Ontiveros.</p> <p>3er. Escrutador: Francisco Javier de la Cruz Cornejo.</p> <p>1er. Suplente: Samy Andre de la Cruz Viza.</p> <p>2do. Suplente: Rosa de la Cruz Guillén.</p> <p>3er. Suplente: Gilberto Armando de la Cruz Vázquez.</p> | <p>Presidente: Gustavo Rafael Anza Torrez</p> <p>1er. Secretario: Deysi Yazmin Juárez López</p> <p>2do. Secretario: Andrea Jazmín Díaz Gómez.</p> <p>1er. Escrutador: Luis Miguel López de la Cruz.</p> <p>2do. Escrutador: Abigail Pérez Viza.</p> <p>3er. Escrutador: Fabián Alejandro Anza Popomeya</p> | <p>Localizable en el folio 496 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 contigua 1</p> <p>Localizable en el folio 611 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 contigua 1</p> <p>Localizable en el folio 364 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 contigua 2</p> <p>Localizable en el folio 84 de la lista nominal correspondiente a la sección 1167 básica</p> |
| 1168 | C1 | <p>Presidente: Rodrigo de Jesús Dianas Arévalo.</p> <p>1er. Secretario: Mario Alfredo Pérez Núñez.</p> <p>2do. Secretario: María de los Ángeles Jiménez Zoma.</p> | <p>Presidente: Rodrigo de Jesús Dianas Arévalo.</p> <p>1er. Secretario: Dennis Flores Farrera</p> <p>2do. Secretario: María de los Ángeles Jiménez Zoma.</p> | |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>1er. Escrutador: Lorena Yaquelin Chávez Zoma.</p> <p>2do. Escrutador: Dennis Flores Farrera.</p> <p>3er. Escrutador: María de los Ángeles Popomeya López.</p> <p>1er. Suplente: Esperanza González Soto.</p> <p>2do. Suplente: Laura Guadalupe Popomeya López.</p> <p>3er. Suplente: Blanca González Muñoz.</p> | <p>1er. Escrutador: Lorena Yaquelin Chávez Zoma.</p> <p>2do. Escrutador: Laura Guadalupe Popomeya López.</p> <p>3er. Escrutador: Luis Enrique Díaz Díaz.</p> | <p>Localizable en el folio 443 de la lista nominal correspondiente a la sección 1168 básica</p> |
| 1168 | E1C1 | <p>Presidente: Neyda Patricia Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Viviana Berenice Gallegos Anza.</p> <p>2do. Secretario: Martha Yulidia Pérez Estrada.</p> <p>1er. Escrutador: Jaime Gallegos Gutiérrez.</p> <p>2do. Escrutador: Ana Irel Pérez López.</p> <p>3er. Escrutador: Heidi Guadalupe de la Cruz León.</p> <p>1er. Suplente: Marisol Villareal</p> | <p>Presidente: Neyda Patricia Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Viviana Berenice Gallegos Anza.</p> <p>2do. Secretario: Jorge Humberto Hernández Gutiérrez.</p> <p>1er. Escrutador: Jaime Gallegos Gutiérrez.</p> <p>2do. Escrutador: Ana Irel Pérez López.</p> <p>3er. Escrutador: Heidi Guadalupe de la Cruz León.</p> | <p>Localizable en el folio 410 de la lista nominal correspondiente a la sección 1168 extraordinaria 1</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Gutiérrez.</p> <p>2do. Suplente: Mayra Baneza Hernández López.</p> <p>3er. Suplente: Marcela Ramos Cabrera.</p> | | |
| 1169 | B1 | <p>Presidente: Blanca Dalia Gómez de la Cruz.</p> <p>1er. Secretario: Emmanuel Gómez Villareal.</p> <p>2do. Secretario: Guadalupe Gómez de la Cruz.</p> <p>1er. Escrutador: Marisela Hernández Juárez.</p> <p>2do. Escrutador: Hermila Jiménez Díaz.</p> <p>3er Escrutador: José Neptalí Jiménez Sarmiento.</p> <p>1er. Suplente: Yoni Jiménez Vázquez.</p> <p>2do. Suplente: Berzaida López Vázquez.</p> <p>3er. Suplente: Isabel Jiménez Díaz.</p> | <p>Presidente: Blanca Dalia Gómez de la Cruz.</p> <p>1er. Secretario: Deysi Karina Villareal Gómez.</p> <p>2do. Secretario: Guadalupe Gómez de la Cruz.</p> <p>1er. Escrutador: Berzaida López Vázquez.</p> <p>2do. Escrutador: Hermila Jiménez Díaz.</p> <p>3er Escrutador: Isabel Jiménez Díaz.</p> | Se encuentra identificada con el folio 272 de la lista nominal correspondiente a la sección 1169. |
| 1170 | C2 | <p>Presidente: Consuelo Cruz Sánchez.</p> <p>1er. Secretario:</p> | <p>Presidente: Consuelo Cruz Sánchez.</p> <p>1er. Secretario:</p> | Revisado del acta de jornada electoral |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Nelson Ariekne Álvarez Jiménez.</p> <p>2do. Secretario: Manuel de Jesús Chávez Herrera.</p> <p>1er. Escrutador: Ana Karina Estrada Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Elsy del Carmen Gutiérrez González.</p> <p>3er. Escrutador: Wilber Antonio Alvarado Sánchez.</p> <p>1er. Suplente: Ma Elva Díaz Palacios.</p> <p>2do. Suplente: Yessenia Lisbeth Pérez Díaz.</p> <p>3er. Suplente: Blanca Dayana Jiménez Díaz.</p> | <p>Nelson Ariekne Álvarez Jiménez.</p> <p>2do. Secretario: Manuel de Jesús Chávez Herrera.</p> <p>1er. Escrutador: Ma Elva Díaz Palacios.</p> <p>2do. Escrutador: Elici del Carmen Gutiérrez González.</p> <p>3er. Escrutador: Blanca Dayana Jiménez Díaz.</p> | <p>Es la misma persona identificada en el encarte solo que al asentár su nombre se hace de una forma distinta</p> |
| 1172 | B1 | <p>Presidente: Yesenia Méndez Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Ronay Viza Villareal.</p> <p>2do. Secretario: Jessica Fabiola Medina Martínez.</p> <p>1er. Escrutador: María Edith Hernández Gutiérrez.</p> <p>2do. Escrutador: Martha Delly Hernández Jiménez.</p> | <p>Presidente: Yesenia Méndez Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Ronay Viza Villareal.</p> <p>2do. Secretario: Martha Delly Hernández Jiménez.</p> <p>1er. Escrutador: Darinel Popomeya Toledo.</p> <p>2do. Escrutador: Leydi Esther Hernández Méndez.</p> | <p>Se encuentra ubicado con el folio 472 de la lista nominal correspondiente a la sección 1172.</p> <p>Se encuentra ubicada en el folio 99 de la lista nominal correspondiente a la sección 1172.</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>3er Escrutador: María Esther Díaz Villareal.</p> <p>1er. Suplente: María Beatriz León Díaz.</p> <p>2do. Suplente: Moisés Gómez Anza.</p> <p>3er. Suplente: Jacobo Cruz Díaz.</p> | <p>3er Escrutador: María Esther Díaz Villareal.</p> | |
| 1172 | C1 | <p>Presidente: José Roberto López Jiménez.</p> <p>1er. Secretario: Martha Elena Paniagua Díaz.</p> <p>2do. Secretario: Marisol de la Cruz Díaz.</p> <p>1er. Escrutador: José Raúl Paniagua López.</p> <p>2do. Escrutador: Martha Zayda Díaz Gutiérrez.</p> <p>3er Escrutador: Agustín Rodríguez Vázquez.</p> <p>1er. Suplente: Esaú de la Cruz Gutiérrez.</p> <p>2do. Suplente: Patricia Gómez Jiménez.</p> <p>3er. Suplente: Olga Díaz Díaz.</p> | <p>Presidente: Esaú de la Cruz Gutiérrez.</p> <p>1er. Secretario: Martha Elena Paniagua Díaz.</p> <p>2do. Secretario: Marisol de la Cruz Díaz.</p> <p>1er. Escrutador: Olga Díaz Díaz.</p> <p>2do. Escrutador: Martha Zayda Díaz Gutiérrez.</p> <p>3er Escrutador: José Ramón Ramírez Díaz.</p> | <p>Se encuentra ubicado con el folio 505 de la lista nominal correspondiente a la sección 1172.</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1174 | B1 | <p>Presidente: Ana Leydi Sánchez. Zoma</p> <p>1er. Secretario: Roberto Aguilar Hernández. Carlos</p> <p>2do. Secretario: Francisco Alvarado. Javier Ruiz</p> <p>1er. Escrutador: Rosalinda López. Jiménez</p> <p>2do. Escrutador: Yozary Méndez Sánchez. Esther</p> <p>3er. Escrutador: Nazly Jaris Hernández. Gutiérrez</p> <p>1er. Suplente: Javier Hernández Espinoza.</p> <p>2do. Suplente: Daniel de la Cruz Villareal.</p> <p>3er. Suplente: Ulises Jiménez de la Cruz.</p> | <p>Presidente: Ana Leydi Sánchez. Zoma</p> <p>1er. Secretario: Roberto Aguilar Hernández. Carlos</p> <p>2do. Secretario: Yozary Méndez Sánchez. Esther</p> <p>1er. Escrutador: Nazly Jaris Gutiérrez Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Beatriz Zoma López. Adriana</p> <p>3er. Escrutador: Brenda Hernández Díaz. Belén</p> | <p>Se encuentra ubicada con el folio 663 de la lista nominal correspondiente a la sección 1174 contigua 2.</p> <p>Se encuentra ubicada con el folio 85 de la lista nominal correspondiente a la sección 1174 Contigua 1.</p> |
| 1175 | C2 | <p>Presidente: Gerardo Coronado Popomeya.</p> <p>1er. Secretario: Sergio Pérez. Ramírez</p> <p>2do. Secretario: María Amalia Jiménez. Pérez</p> <p>1er. Escrutador: Laura Díaz Díaz.</p> | <p>Presidente: María Nereyda Gallegos. Pérez</p> <p>1er. Secretario: María Amalia Jiménez. Pérez</p> <p>2do. Secretario: Laura Díaz Díaz.</p> <p>1er. Escrutador: José Alverto Marroquin</p> | <p>Se encuentra ubicada con el folio 504 de la lista nominal correspondiente a la sección 1175 casilla contigua 2.</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>2do. Escrutador: Rodiberto Hernández Sarmiento.</p> <p>3er Escrutador: José Alberto Marroquín González.</p> <p>1er. Suplente: Dora Luz de la Cruz Hernández.</p> <p>2do. Suplente: Rogelina Hernández Villareal.</p> <p>3er. Suplente: Bella Esther Juárez Villareal.</p> | <p>Gtz.</p> <p>2do. Escrutador: Angelina Jiménez Tevera</p> <p>3er Escrutador: Eii Díaz Gutiérrez.</p> | <p>Se encuentra ubicada en el folio 10 de la lista nominal correspondiente a la sección 1175 contigua 2.</p> <p>Se encuentra ubicado en el folio 467 de la lista nominal correspondiente a la sección 1175 básica.</p> |
| 1176 | E1 | <p>Presidente: Lourdes Marilín Girón Martínez.</p> <p>1er. Secretario: Alicia Esmeralda Díaz Anza.</p> <p>2do. Secretario: Manolo de Jesús Pérez de la Cruz.</p> <p>1er. Escrutador: Edgar Ruíz Hernández.</p> <p>2do. Escrutador: Orfa Nely de la Cruz Gallegos.</p> <p>3er Escrutador: Mario Gallegos Anza.</p> <p>1er. Suplente: Abelardo Viza González.</p> | <p>Presidente: Lourdes Marilín Girón Martínez.</p> <p>1er. Secretario: Alicia Esmeralda Díaz Anza.</p> <p>2do. Secretario: Manolo de Jesús Pérez de la Cruz</p> <p>1er. Escrutador: -----</p> <p>2do. Escrutador: Agustín Ruíz Hernández</p> <p>3er Escrutador: -----</p> | <p>Se encuentra ubicado en el folio 316 de la lista nominal correspondiente a la sección 1176 E1 C1.</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>2do. Suplente: Miguel Hernández Díaz.</p> <p>3er. Suplente: Mariela Juárez Pérez.</p> | | |
| 2089 | C3 | <p>Presidente: Angélica María Hernández Solís.</p> <p>1er. Secretario: Tania Lizbeth Hernández Saraos.</p> <p>2do. Secretario: Miriam Villareal. Murillo</p> <p>1er. Escrutador: Celia Hernández Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Rubén González.</p> <p>3er. Escrutador: Isaac Romero Fuentes.</p> <p>1er. Suplente: Bedamín Anza Girón.</p> <p>2do. Suplente: José Antonio López Pérez.</p> <p>3er. Suplente: Joel Hernández Aguilar.</p> | <p>Presidente: Angélica Ma. Hernández Solís.</p> <p>1er. Secretario: Tania L. Hernández S.</p> <p>2do. Secretario: Rubén Glez. González</p> <p>1er. Escrutador: Bedamín Anza Girón.</p> <p>2do. Escrutador: Ma. Amanda de la Cruz.</p> <p>3er. Escrutador: Esteban Jiménez Juárez.</p> | <p>Localizable en el folio 464 de la lista nominal correspondiente a la sección 2089 básica.</p> <p>Localizable en el folio 86 de la lista nominal correspondiente a la sección 2089 contigua 2.</p> |
| 2090 | C1 | <p>Presidente: Ronaldo Guadalupe Sánchez Hernández.</p> <p>1er. Secretario: Yaneli García Farelo.</p> <p>2do. Secretario: Jesús Alejandro de la</p> | <p>Presidente: César Iván Vázquez Jiménez.</p> <p>1er. Secretario: Yaneli García Farelo.</p> <p>2do. Secretario: Jesús Alejandro de la</p> | <p>Se encuentra ubicado en el folio 377 de la lista nominal correspondiente a la sección 2090 contigua 1.</p> |

| No | CASILLA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE | FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION | LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE: |
|----|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Cruz Sánchez.</p> <p>1er. Escrutador: Jenci Estefani Hernández Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Modesta de la Cruz Sánchez.</p> <p>3er. Escrutador: Héctor Dolores Vázquez de la Cruz.</p> <p>1er. Suplente: José Eduardo López Rodríguez.</p> <p>2do. Suplente: Ramón Jiménez de la Cruz.</p> <p>3er. Suplente: Genaro González López.</p> | <p>Cruz Sánchez</p> <p>1er. Escrutador: Jenci Estefani Hernández Pérez.</p> <p>2do. Escrutador: Modesta de la Cruz Sánchez.</p> <p>3er. Escrutador: Aura Ramona López de la Cruz.</p> | <p>Se encuentra ubicada en el folio 29 de la lista nominal correspondiente a la sección 2090 contigua 1.</p> |

De la citada exposición se advierte lo infundado del agravio de la actora, porque como se precisó con antelación, las personas que fungieron como funcionarios de casilla fueron las designadas expresamente en el encarte para integrar las mismas.

En tanto que respecto de las casillas y funcionarios observadas como irregularidades por la actora, si bien se trata de ciudadanos que no se encuentran en el encarte como personas habilitadas para integrar la mesa directiva de casilla, sí fueron ubicados en la lista nominal de la sección correspondiente a las casillas impugnadas. De ahí que al haberse integrado con funcionarios habilitados en el encarte y personas



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

pertenecientes a la sección nominal, no se violentó el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas.

En efecto, las casillas fueron conformadas por los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y en algunos casos con ciudadanos que pertenecían a la misma sección y que ese día acudieron a emitir el sufragio; por tal motivo, resulta **infundado** el agravio que señala la actora en relación a las casillas impugnadas.

Ahora bien, la actora sostiene que las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla mencionadas, no se encuentra justificada, puesto que no fue asentado en ninguna de las actas de incidencias de cada una de éstas, por lo que es evidente que las mismas fueron ilegales al no haberse ajustado a las normas que rigen el procedimiento respectivo. El citado argumento es infundado, pues dicha formalidad no se encuentra prevista en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 274. 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.”

En ese sentido, de forma supletoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 274, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente en una elección, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla.

La única limitante que establece la Ley Electoral antes citada, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale,

funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Es aplicable la Jurisprudencia 44/200212, con el rubro y texto siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su

¹²Consultable en la liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%c3%93N,VOTACI%c3%93N>.

parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que al ocurrir la inasistencia de algún integrante de la Mesa Directiva de Casilla, se puede recorrer los cargos a efectos de lograr su integración, o en ausencia de los funcionarios habilitados, designar dentro de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente; sin que exista obligación de asentar esa circunstancia en las actas, pues la ley no lo exige como formalidad para la validez de la votación recibida, de ahí lo infundado del alegato de la actora.

Misma suerte corre el argumento relativo a que en las casillas que se integraron únicamente con Presidente y Secretario por ese solo hecho, se debe anular la votación recibida, pues a decir de la demandante, la falta de escrutador es un elemento determinante para la certeza del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, ya que considera es imposible que entre el presidente y secretario se lleve a cabo la instalación, apertura, cierre de votación, escrutinio y cómputo, lo que trae como consecuencia la falta de certeza de los datos reflejados como resultado de la votación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/067/2021

En efecto, es infundado dicho argumento, pues de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la **Jurisprudencia 44/2016**¹³, con el rubro y texto siguiente:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

También se estima que dicha circunstancia no es determinante ni relevante, toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo no se asentó ninguna inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos acreditados ante dicha casilla; y ante ello, es inconcuso que las mesas directivas de las casillas controvertidas se integraron debidamente.

¹³Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=MESA, ESCRUTADORES>.

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de las mismas.

2. Causal genérica de nulidad de elección.

El artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

Para el caso concreto, la actora solicita se declare la nulidad de la elección en virtud de que antes y durante la jornada electoral, se llevó a cabo la conculcación de determinados principios y la vulneración a diversos valores fundamentales constitucionales como de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, sufragio universal, libre, secreto, directo e igual y el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Lo anterior en virtud de que a su decir, Juan Antonio Castillejos Castellanos, diversos miembros del ayuntamiento y de su planilla, sus operadores políticos y el Presidente Municipal en funciones, el día de la jornada electoral desplegaron conductas que vulneran los principios constitucionales, las cuales se dividen en los siguientes:

1. **Indebida intervención del Presidente Interino, por ejercer presión a través de su presencia en diversas casillas, la difusión de logros gubernamentales en tiempos prohibidos en redes sociales e indebido uso de recursos públicos.**
2. **Falta de certeza de la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales.**
3. **Compra de votos.**
4. **Actos anticipados de campaña.**
5. **Promoción personalizada.**
6. **Uso de expresiones religiosas.**
7. **Violencia política en razón de género.**

Precisado lo anterior, enseguida se procede atender los planteamientos expuestos por la actora en su escrito de demanda, conforme a los siguientes apartados.



A.- Indebida intervención de Romeo Jiménez Vázquez, Presidente Interino del Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

Sobre el particular, la actora alega que el Presidente Interino incurrió en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que en su calidad de Presidente Municipal, el día de la jornada electoral, a través de su presencia en diversas casillas ejerció presión, lo que implica el uso o desvío de recursos públicos por parte de funcionario público, así como la presión sobre los electores a favor del candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista; lo que a su decir, se acredita con las testimonial pasada ante Notario Público en la que se hace constar que el seis de junio del año en curso Romeo Jiménez Vázquez, permaneció en la casilla 1173 básica 1, para generar un efecto favorable al candidato del partido verde, con lo cual se separó del deber de neutralidad e imparcialidad que recaía en su investidura, y en consecuencia afectó la equidad, legalidad y certeza de los comicios.

Que dicha prueba se encuentra concatenada con las publicaciones de la red social Facebook en las que se advierte que el uno de abril del año en curso, el citado Presidente municipal siguió promocionando la obra pública violentando el principio de neutralidad, previsto en el 134 Constitucional; por lo que solicitó la inspección judicial de las ligas <https://fb.watch/668O45ufXD/> y <https://fb.watch/668TmvJ3kt> y <https://fb.watch/668UTHb2A7/>.

Que en relación a la difusión de logros gubernamentales en tiempos prohibidos el Tribunal Electoral ha establecido que la información que se difunde a través de redes sociales no constituye propaganda electoral, pero sí lo es si se vincula a otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir que tuvo una difusión inducida de manera activa.

De tal suerte que si la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento se promociona la realización de logros gubernamentales, es claro que los mensajes que emite el Presidente son objeto de una promoción por medio del portal del gobierno, ante ello aduce que la conducta se tiene

por debidamente acreditada, lo cual trasgrede el principio de neutralidad y uso de recursos e implica otorgar una ventaja mediática al presidente con licencia, y en este sentido la irregularidad cometida tiene un carácter sustancial pues vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda prevista en el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional.

Por cuestión de método se analiza primeramente el agravio relativo a que el Presidente Municipal Interino el día de la Jornada Electoral, ejerció presión a través de su presencia en diversas casillas, mismo que se estima infundado, por las siguientes consideraciones.

El artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del

sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2000¹⁴, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Ahora bien, del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral y hojas de incidentes las

¹⁴Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/067/2021

cuales obran en los anexos I y II del presente expediente, exhibidas por la autoridad responsable, no se advierte que los representantes de partido acreditados ante las mesas directivas hayan expresado inconformidad en relación a que el día de la jornada electoral el Presidente Interino ejerció presión a través de su presencia en diversas casillas y en específico de la casilla 1173 básica 1; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Destacándose que para la casilla 1173 básica 1, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que, como incidencia, únicamente se asentó que una persona en estado de ebriedad inició riña.

Sin asentarse la presencia del funcionario en comento y mucho menos que ello constituyera un factor de presión sobre el electorado, de ahí que los argumentos de la parte actora resulten infundados.

Sin que obste a lo anterior, el testimonio rendido por Rosario Sánchez Juárez, ante Notario Público, visible a foja 214 de autos, en el que expone que el día de la Jornada Electoral, en la casilla 1173, se percató de la presencia de Romeo Jiménez Vázquez, Presidente Interino de San Fernando, Chiapas, quien se encontraba ofreciendo \$500.00 (quinientos pesos) por el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Ello toda vez que dicha testimonial constituye solo un indicio, que por si sola carece de valor probatorio pleno, de ahí que debió ser adminiculada con otros elementos de prueba que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones, máxime que en los testimonios rendidos ante Notario Público, se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos

supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; de ahí que al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al Notario Público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante su fe.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 11/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, con el rubro siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 52/2002¹⁵, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Ahora bien, la actora sostiene también que el Presidente Interino vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda prevista en el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, por la difusión de logros gubernamentales en tiempos prohibidos en redes

¹⁵Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord>

sociales e indebido uso de recursos públicos, que a decir de la actora se acreditan con las publicaciones en Facebook contenida en las ligas <https://fb.watch/668O45ufXD/> y <https://fb.watch/668TmvJ3kt> y <https://fb.watch/668UTHb2A7/>, las cuales fueron desahogadas en la diligencia de fecha ocho de julio del actual.

No obstante, el argumento de la actora es infundado pues en términos de la **Jurisprudencia 3/2011**, corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, de ahí que era imperioso que para sustentar su dicho, exhibiera la resolución firme emitida en el procedimiento especial sancionador, que determinará la responsabilidad de Romeo Jiménez Vázquez, en su calidad de Presidente de San Fernando Chiapas, por la indebida difusión de logros gubernamentales en tiempos prohibidos en redes sociales e indebido uso de recursos públicos, para así este Tribunal estuviera en condiciones establecer si con motivo de dicha infracción se violentaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y determinar el alcance de la violación, esto es, si ello fue determinante en el resultado de la votación emitida en la Jornada Electoral y que a la postre diera como ganador al candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En apoyo a lo anterior, se invoca la **jurisprudencia 3/2011**¹⁶, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales*

¹⁶Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord>



son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En este sentido, los argumentos de la actora, así como la exhibición de pruebas técnicas tendientes a acreditar la promoción personalizada, gastos de campaña y uso indebido de recursos, deviene en ineficaz para declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que para ello, era preciso que en primer orden, la irregularidad imputada constara en una resolución firme emitida en un procedimiento especial sancionador, para así poder este Tribunal determinar el efecto o alcance que dicha violación tuvo en la contienda electoral.

Lo cual no sucedió en el caso, pues la parte actora se limitó a exponer las supuestas violaciones ofreciendo pruebas técnicas, pero sin la resolución firme emitida por la autoridad competente que declarara la existencia de la violación a la ley por promoción personalizada, gastos de campaña y uso indebido de recursos por parte de Romeo Jiménez Vázquez, en su calidad de Presidente Interino de San Fernando Chiapas, en el presente Proceso Electoral Local.

B.- Falta de certeza de la votación derivada de las violaciones generalizadas en la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales.

La actora se duele de las irregularidades llevadas a cabo durante la recepción, resguardo y extracción de los paquetes electorales, por parte del consejo municipal, pues a su decir, los paquetes electorales en resguardo del OPLE fueron violados durante su resguardo, ofreciendo como pruebas placas fotográficas y el testimonio del Notario Público de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

Que en el desarrollo del cómputo municipal realizado el nueve de junio, no se permitió verificar las condiciones físicas en que se encontraban los paquetes y estar en oportunidad de verificar si los sellos de seguridad se encontraban en buenas condiciones, lo que genera falta de certeza, pues se presume fueron alterados

Los citados paquetes fueron los 1173B y 1174B, por lo que solicita se tengan por anulados por presentar muestras de violación, como podrá advertirse de la fe de hechos notariales.

Que los protocolos no fueron cumplidos al no existir certeza de que la bodega de resguardo y los paquetes electorales no hayan sido violentados durante la cadena de custodia, pues existe evidencia de alteración de éstos, aunado a que no se permitió al representante diera fe de las condiciones en la que los paquetes fueron sustraídos de la bodega y si los sellos no se encontraban violentados, por lo que solicita se requiera a la autoridad responsable las videograbaciones de toda la cadena de custodia de la bodega de resguardo hasta la extracción total de los paquetes electorales, que contenga la apertura de la sala de sesiones y la revisión de su contenido, la extracción de las actas y boletas, el cierre, sellado y firmado de los paquetes electorales y su depósito en la bodega electoral, clausura del acceso a la bodega electoral.

Que acontecen violaciones sustanciales puesto que los paquetes electorales no fueron resguardados conforme a lo previsto por el protocolo, pues resulta evidente que fueron violados los sellos de seguridad y alterados en su contenido, con anuencia de los autoridades del propio consejo municipal, pues este hecho fue confirmado al limitar el acceso pleno de los representantes acreditados de los partidos políticos y candidatos a poder observar y verificar los paquetes electorales y su contenido, pues al limitar este derecho no pudieron ser subsanados.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Que estos hechos generan una violación a los principios constitucionales, ya que si bien no se puede determinar de forma cualitativa cuántos votos o paquetes electorales fueron alterados o modificados, sí se puede determinar de forma cualitativa que estos hechos generan falta de certeza en el contenido de todos los paquetes electorales al encontrarse un número de ellos alterados, y el hecho de ser computados y además de no tener acceso a verificar las condiciones de cada paquete electoral y no poder observar las boletas y contrastar con la realidad si se trataba de votos válido o nulos, o si pertenecían a determinado candidato, y ello no genera certeza.

Los citados argumentos devienen en **infundados**, pues en el Anexo II del presente expediente, obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de la que se advierten los siguientes hechos:

"(...)

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE ELECCIÓN QUE NO TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN, Y SIGUIENDO EL ORDEN NÚMERO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:

(SE TRANSCRIBE TABLA)

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LOS SIGUIENTES:-----

| NÚMERO DE FOLIO DEL ACTA | SECCIÓN | TIPO DE CASILLA |
|--------------------------|---------|-----------------|
| 001 | 1168 | E1 |
| 002 | 1169 | E1 |

| | | |
|-----|------|----|
| 003 | 1170 | C1 |
| 004 | 1173 | B |
| 005 | 1173 | B |
| 006 | 1173 | C1 |
| 007 | 1174 | C1 |

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DEL QUIEN LO HAYA SOLICITADO; B) CUANDO LA DIFERENCIA DEL CANDIDATO SEA MENOR O IGUAL ENTRE EL S EL NUMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; Y C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO;-----

SIENDO LAS 9 (NUEVE) HORAS CON 38 (TREINTA Y OCHO) MINUTOS Y EN PLENA REALIZACIÓN DEL PRIMER PAQUETE DE COMPUTO SE HACE CONSTAR QUE ARRIBA A LAS INSTALACIONES LA CANDIDATA DEL PAN CP. ADRIANA GALLEGOS MARINA, LA CUAL SOLICITA AL CONSEJERO PRESIDENTE EL INGRESO Y ESTE LE PERMITE PARA HACERLE LA ENTREGA DE UN OFICIO NÚMERO 003967 EN EL CUAL ELLA DECIDE NO SALIR DE LA ANTESALA, PARA OBSERVAR Y FOTOGRAFIAR EL PROCESO DE RECUENTO, LOS CONSEJEROS PIDEN DE FAVOR SALIR DE LA SALA Y ELLA DESALOJA SIENDO LAS 10 (DIEZ) HORAS CON 00 CERO MINUTOS, DANDO SEGUIMIENTO A EL RECUENTO.

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO, ABRIÓ EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCIORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL ACTA CORRESPONDIENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VÁLIDA, HEDILBERTO LÓPEZ LÓPEZ (PAN), LISSET RAMOS GRAJALES (PRD), ILDEFONSO LÓPEZ AVENDAÑO (PARTIDO VERDE), VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS OBJECIONES SIGUIENTES:

| NOMBRE | CARGO | PARTIDO POLÍTICO | OBJECIÓN PRESENTADA |
|------------------------|---------------------------|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HEDILBERTO LÓPEZ LÓPEZ | REPRESENTANTE PROPIETARIO | PAN | 1174B PAQUETE CON MUESTRAS DE SINIESTRO PORQUE LAS BOLSAS VENÍAN ABIERTAS CON SELLO NO LEGIBLE |
| LISSET RAMOS GRAJALES | REPRESENTANTE PROPIETARIO | PRD | 1173B QUE LA BOLSA DE LAS BOLETAS VIENE SINIESTRADOS, SE CORROBORA EN EL CONSEJO EN RECUENTO QUE NO FALTA NI UNA BOLETA NI SOBРАН. |

SIENDO LAS 13:20 (TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS) CONSTA QUE A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAN Y PRD ARRIBA LAS INSTALACIONES EL C. JULIO CESAR CANCINO CORZO, NOTARIO 184 EN SAN FERNANDO, CHIAPAS, CUANDO



NOS ENCONTRAMOS CONTANDO LOS VOTOS VÁLIDOS DEL PAQUETE ELECTORAL 1174 CASILLA C1, ESTO CON EL FIN DE PREVALECER LA ARMONÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL PRESIDIDO POR EL C. JOSE ARTURO CELAYA REYES, DIO ENTRADA AL NOTARIO YA MENCIONADO Y SE CONTINUÓ CON LOS TRABAJOS A REALIZAR, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE.

(...)

Ahora bien, para acreditar la supuesta violación a los paquetes electorales, la parte actora exhibió como prueba técnica diversos videos certificados ante Notario Público, mismos que se desahogaron mediante diligencia de fecha ocho de julio del actual, en la que sobre el particular se asentó lo siguiente:

"(...)

D).- Prueba número 19, Consistentes en los discos compactos que a decir de la actora contienen los videos relacionados con los hechos que se narran en los numerales 2, 8, 9, 10, 11 y 12, del capítulo respectivo de su demanda, debidamente certificados por el Notario Público número 184 del Estado. Al efecto, se procede al desahogo de los discos o memorias exhibidos en sobres amarillos que obran a fojas 193, 194, 216, 219, 220, 221 y 222 de autos, en los términos siguientes:

1.- Se hace constar que a **foja 193** obra un sobre manila amarillo que contiene a su vez un sobre blanco con la leyenda "pruebas NOTARIO" y con el sello del Notario Público número 184 del Estado de Chiapas, Julio César Cancino Corzo, del que se procede a su apertura, y dentro de su interior se encuentra **un disco compacto CD**, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene tres archivos con la siguiente información: El primer archivo se identifica con el nombre Boletas Electorales 1, y al reproducirlo se advierte un video, en el que se aprecia a una mujer y un hombre, abriendo una bolsa de paquetes electorales, manifestando la persona de sexo femenino que lo van a contar para cuadrar. En tanto que el segundo archivo, se identifica con el nombre Paquetes Electorales 2, en el que se advierte dos bolsas o paquetes con la leyenda votos nulos para elección de Ayuntamiento sacados de la urna, San Fernando, y se escucha una voz que dice "puedes mover esto, le puedes dar vuelta"; advirtiéndose que las bolsas están abiertas, escuchándose la presencia de muchas personas. Asimismo, el disco compacto contiene un archivo de nombre IMÁGENES, del cual se advierte nueve fotografías que a continuación se describen. En las fotografías 1 y 2 se advierte un hombre frente a un paquete electoral. De las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7, se advierte una bolsa abierta con la leyenda boletas sobrantes votos válidos y nulos con el logo del IEPC. En la fotografía 8 se aprecia una mano sosteniendo varias boletas electorales. De la fotografía 9 se advierte una persona tomando un sobre electoral de votos válidos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna.

2.- Se hace constar que a **foja 194** obra un sobre manila amarillo que contiene a su vez un sobre pequeño color amarillo con el sello del Notario Público número 184 del Estado de Chiapas, Julio César Cancino Corzo, del que se

procede a su apertura, y dentro de su interior se encuentra **una memoria o usb en color rojo marca ADATA**, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene dos archivos con la siguiente información: El primer archivo en Word se denomina IMÁGENES y contiene 18 fotografías que a continuación se describen. En las fotografías 1 y 2 se advierte un hombre frente a un paquete electoral. De las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7, se advierte una bolsa abierta con la leyenda boletas sobrantes votos válidos y nulos con el logo del IEPC. En la fotografía 8 se aprecia una mano sosteniendo varias boletas electorales. De la fotografía 9 se advierte una persona tomando un sobre electoral de votos válidos de la elección para el ayuntamiento sacados de la urna. En la fotografía 10 se aprecian cinco personas reunidas en un salón con cubre bocas. De la fotografía 11 se observa a dos hombres portando gafetes frente a una mesa con paquetes electorales y una mujer de blusa color rosa, apreciándose en la parte atrás una lona con la leyenda Consejo Electoral. En la fotografía 12, se observa las mismas personas manipulando paquetes con la lona con la leyenda del Consejo Electoral. En la fotografía 13 y 14 se aprecia las mismas personas una de ellas escribiendo y se aprecia en la lona el logo Consejo 078. De la fotografías 15, 16, 17 y 18, se aprecian policías cercando un domicilio, hombres y mujeres caminando en la calle; alrededor de veinte mujeres colocadas en una acera; y 2 hombres y 3 mujeres sentados a la entrada o vestíbulo de una casa con puerta de madera. El segundo archivo se refiere a un video de whatsapp con duración de veinte segundos, en donde se aprecia que la cámara se enfoca hacia un cuarto con varios paquetes o cajas en color verde, y la voz de una persona de sexo masculino que dice "45 paquetes se cierra la bodega" y otra que contesta "si se cierra la bodega", y posteriormente la primera persona manifiesta "perfecto"; advirtiéndose la presencia de 3 hombre y 3 mujeres.-----
(...)"

Asimismo, la parte actora exhibió dieciocho fotografías impresas cotejadas y selladas ante el Notario Público número 184 del Estado, mismas que obran a fojas 175 a 192 de autos obran, las cuales corresponden a las mismas fotografías ofrecidas por la actora como prueba técnica contenidas en la memoria o usb en color rojo marca ADATA, que ya quedaron descritas en el párrafo que antecede y que en obviedad de repeticiones se tienen por aquí reproducidas.

Pruebas técnicas que merecen valor probatorio de indicios en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, atento a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran

haber sufrido-, de ahí que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 4/201417, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En tanto que en el testimonio del Notario Público de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, que obra a foja 68 de autos, se hizo constar que a solicitud de la ciudadana Adriana Gallegos Marina, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando Chipas, por la Coalición “Va por Chiapas”, por quien fue convocado vía telefónica, para dar fe sobre la paquetería que recibió la Junta Municipal, y el estado en que se recibió, da fe de los hechos relativos a la sesión de cómputo municipal de fecha nueve de junio del actual, y que al llegar se le informa que en ese momento están contando de nuevo los votos, abriendo las urnas porque habían llegado violadas las urnas y las bolsas que

¹⁷Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>.

contenían las boletas del paquete electoral de la sección 1173 B y 1174 B, es decir, rotas, y que se cercioró de que las bolsas que contenían las boletas del paquete electoral en la sección 1173 B y 1174 B, efectivamente estaban violadas. Asentando además, que se cercioró que las actuaciones del Consejo Municipal fueron imparciales (sic) porque no se le dio la voz y participación como representantes de partidos correspondiente del PAN y el PRD; que no se permitió verificar la existencia de votos nulos y votos válidos, así como la autenticidad de las boletas electorales; no se permitió que los representantes acompañaran a abrir la bodega donde se encontraban las urnas recibidas el día de la elección.

Los citados medios de prueba resultan ineficaces para sustentar el dicho de la actora, toda vez que de las fotografías no se advierte violación a los paquetes electorales sino que únicamente se aprecia un paquete electoral abierto frente a funcionarios electorales quienes portan gafetes, y en algunas de ellas, se hace referencia a logo del Instituto de Elecciones y del Consejo Electoral 078; sin que se pueda verificar a qué sección corresponde dicho paquete electoral.

Por otra parte, de los videos desahogados, se aprecia a una mujer y un hombre, abriendo una bolsa de paquetes electorales, manifestando la persona de sexo femenino que lo van a contar para cuadrar. En tanto que el segundo archivo, se identifica con el nombre Paquetes Electorales 2, y se advierte dos bolsas o paquetes con la leyenda votos nulos para elección de Ayuntamiento sacados de la urna, San Fernando, y se escucha únicamente una voz que dice "puedes mover esto, le puedes dar vuelta"; advirtiéndose que las bolsas están abiertas, escuchándose la presencia de muchas personas. En tanto que del siguiente video de whatsapp con duración de veinte segundos, se aprecia que la cámara se enfoca hacia un cuarto con varios paquetes o cajas en color verde, y la voz de una persona de sexo masculino que dice "45 paquetes se cierra la bodega" y otra que contesta "si se cierra la bodega", y posteriormente la

primera persona manifiesta "perfecto"; advirtiéndose la presencia de tres hombres y tres mujeres.

Sin que de los citados videos se puedan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos asentados en los mismos, y mucho menos inconformidad alguna expresada ante el Consejo Municipal Electoral 078 de San Fernando, en relación a la violación de los paquetes electorales de las secciones 1173 B y 1174 B, esto es, no identifican el tipo de paquete electoral ni si éstos adolecían de alguna violación.

Al respecto, cabe precisar que resulta poco verosímil lo asentado por el Notario Público, en relación a que dichos paquetes se encontraban violados, pues en el acta circunstanciada de sesión de cómputo se asentó únicamente que se procedería al recuento DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO y DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: "A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DEL QUIEN LO HAYA SOLICITADO; B) CUANDO LA DIFERENCIA DEL CANDIDATO SEA MENOR O IGUAL ENTRE EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; Y C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO"; supuestos contemplados en el artículo 240 del Código de Elecciones, pero en ningún momento se asienta que los paquetes electorales hayan sido violados.

Asimismo, en el acta de sesión de cómputo¹⁸ consta que el paquete electoral correspondiente a la sección 1174 B, no formó parte del recuento, es decir no adoleció de ninguna observación o duda fundada que motivara su recuento en sede electoral, por lo que la votación correspondiente se tomó de lo asentado directamente por los funcionarios de casilla, misma que consta en las copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1174 B que obra a folio 32 del anexo 1 y 63 del anexo 2. En tanto que respecto del paquete electoral relativo a la sección 1173 B, si bien formó parte del recuento, también lo es que, la representante del PRD manifestó que no faltó ni sobró ninguna boleta, en tanto que el representante del PAN ninguna inconformidad hizo valer en relación a dicho paquete electoral al momento de su recuento.

De ahí que carece de veracidad lo aseverado por la actora en cuanto a que dichos paquetes electorales se encontraron violados, lo que se corrobora también con el acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de fecha ocho de junio del actual, la cual obra a folio 240 del anexo II, documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno, en la que se asentó que el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1173 B adolecía de una pequeña ruptura, en tanto que de la correspondiente a la sección 1174 B, no se hizo observación alguna.

Por otra parte, y en contravención con lo manifestado por el fedatario público presentado por la actora, en el acta circunstanciada de sesión de cómputo consta que estuvieron presentes los representantes de los partidos PAN y PRD, partidos que al ser los integrantes de la coalición que postuló a la actora se constituyen en los representantes de la misma ante el Consejo Municipal, quienes formularon manifestaciones en relación a los paquetes correspondientes a las secciones 1173 B y 1174 B, tal como quedó precisado en el párrafo que antecede, documental

¹⁸Documental que obra en el anexo II del presente expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/067/2021

pública que merece valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Pero nada hicieron constar en cuanto a que los paquetes electorales se encontraban violados, o que no se les dio el uso de la voz y participación como representantes de partidos; que no se les permitió verificar la existencia de votos nulos y votos válidos, así como la autenticidad de las boletas electorales; y que en su condición de representantes no se les acompañaran a abrir la bodega donde se encontraba la documentación electoral recibida el día de la elección, como indebidamente sostiene la actora.

Además, al estar presentes durante la sesión de recuento, es lógico que los representantes tuvieron oportunidad de observar y apreciar de forma directa la condición en que se encontraba cada paquete electoral, pudiendo en todo momento hacer valer inconformidades al respecto, misma que debió quedar asentada en el acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal.

Razones por las cuales el testimonio rendido por el Notario Público constituye solo un indicio, cuya fuerza convictiva, se desvanece cuando en la prueba documental pública, consistentes en la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que estuvieron presentes los representantes de los partidos PAN y PRD, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo asentado por el fedatario, máxime que en la propia acta consta expresamente que el citado fedatario público arribó al Consejo a las 13:20 horas, en tanto que la sesión dio inicio a las 8:00 de la mañana de ese día, es decir, el notario no estuvo en condiciones de apreciar todos y cada uno de los hechos acontecidos desde el inicio de la diligencia, y ante ello su testimonio carece de fuerza probatoria.

En apoyo se invoca la tesis CXL/2002¹⁹, emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguientes:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

De igual manera se invoca la jurisprudencia 13/97²⁰, con el rubro y texto siguientes:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por las razones precisas, es incorrecto lo aducido por la actora en cuanto a que los paquetes electorales fueron violados durante su resguardo en el Consejo Electoral; siendo insuficiente también que la actora sostenga que

¹⁹Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXL/2002&tpoBusqueda=S&sWord>

²⁰Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/067/2021

los paquetes electorales no fueron resguardados conforme a lo previsto por el protocolo, sin precisar en qué consistió la violación al mismo.

Por último, respecto a su petición de que este Tribunal solicitara a la autoridad responsable las videograbaciones de toda la cadena de custodia de la bodega de resguardo hasta la extracción total de los paquetes electorales, la misma deviene infundada, porque en atención al principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la actora debió exhibir todos los medios de prueba en su escrito de demanda tal como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la legislación electoral, para acreditar su afirmación y no pretender que este Tribunal subsanará la ausencia probatoria, máxime que el juicio de inconformidad es de estricto derecho en el cual no cabe la suplencia de la queja.

De ahí que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados era necesario que las pruebas den plenamente certeza de las imputaciones del actor, lo cual no acontece atento a los razonamientos vertidos con antelación.

C.- Compra generalizada de votos, previo, durante y después de la Jornada Electoral.

La actora se duele que el día de la jornada electoral se realizó de forma generalizada la compra de votos por parte de trabajadores y ex trabajadores de ese ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, así como miembros del Partido Verde Ecologista de México.

Que la compra se realizó a través de diversas personas en todo el municipio ofertando la cantidad de quinientos a mil pesos por cada voto, y que Juan Antonio Castillejos Castellanos, Presidente Municipal de San

67

Fernando, Chiapas, entregó diversos materiales como mochilas, playeras, herramientas agrícolas con el fin de coaccionar el voto libre.

Que esas circunstancias se pueden corroborar a través de documentales y pruebas técnicas que administradas hacen prueba plena de la compra de votos, y con la declaración testimonial ante notario de Mayra Isela Córdova Espinosa, Magdalena del Carmen Álvarez Martínez, Miguel Díaz Hernández y Ana Karen Pérez Madrid, quienes manifiestan haber sido víctimas de coacción a través de la compra de votos, así como la testimonial en la que se hace constar que Delfina Castillejos Escobar, candidata a Síndica Municipal por el partido verde, se encontraba coaccionando al electorado a través de la compra de votos.

De igual manera con el Registro de Atención 0419-101-1601-2021, en el que se realizó la comparecencia del ciudadano Armando Pérez Morales, en el cual se denuncia la compra de votos por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Que si bien no se tiene un cálculo específico de cuánto fue el recurso destinado a la compra del voto, ni cuántas personas obtuvieron el pago o la promesa de pago, sí se tienen elementos probatorios que demuestran que esta práctica fue generalizada en todo el municipio.

Los argumentos de la actora son infundados, pues constituyen solo manifestaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo y en qué casillas acontecieron los hechos, y sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron coaccionados para emitir su voto a favor del Partido ganador, y si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

Aunado a ellos, de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y hojas de incidentes exhibidas por la autoridad electoral, no se advierten las supuestas irregularidades

alegadas por la parte actora, pues en ellas no se expone que en las citadas casillas se hayan realizado actos de inducción o coacción del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; ni que se ejerció violencia física o amenazas sobre los votantes, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubieran dado tales irregularidades.

Ahora bien, de las fotografías exhibidas y videos exhibidos por la actora, las cuales fueron desahogadas en diligencia de fecha ocho de julio del actual, se asentó lo siguiente:

"(...)

Se hace constar que a **foja 219** obra un sobre cerrado manila color amarillo que contiene a su vez contienen tres sobre cerrados color blanco sellados por el Notario Público número 184 del Estado de Chiapas, Julio César Cancino Corzo, que a continuación se describen: **1.1).- El primer sobre con la leyenda "Presidencia Municipal compra de votos de trabajadores, prueba técnica número 19", contiene un disco** que a continuación se introduce en la unidad reproductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene una carpeta de nombre "trabajadores municipales" que al abrirla contiene tres fotografías, la primera se aprecia a un hombre caminando por una calle de terracería y a 2 hombres en la parte de atrás sostenidos en una camioneta. La segunda fotografía, se aprecia a dos mujeres con cubrebocas platicando en una calle. Y la tercera fotografía se señala con marcador verde a una mujer de cabello rubio con cubreboca color negro, platicando con otra mujer de blusa amarilla, a su alrededor se advierten 3 mujeres y 2 hombres más en una calle. **1.2).- El segundo sobre con la leyenda "fotos y videos por carpeta videos del día de las elecciones, prueba técnica número 19", contiene un disco que a su vez contiene seis carpetas**, mismas que continuación se describen:- **La Carpeta identificada como 1173 colonia Benito Juárez, contiene dos videos.** En el primer video se advierte a un grupo de personas en una casilla electoral discutiendo por inconformidades, a lo que una persona de sexo masculino que al parecer es un funcionario electoral, les indica que si hay alguna inconformidad deben levantar su escrito de incidencia y de protesta, pues ellos no son Tribunal para decidir, que por eso hay un Tribunal especializado. El segundo video, es continuación o está relacionado con el anterior, porque se advierte el mismo lugar, a la persona de sexo masculino tras una rejas de color verde, continúan voces discutiendo sin precisarse bien a que se refieren, pero se escucha la inconformidad respecto al señalamiento de que "ello" están decidiendo que votos sirven y que votos no", y luego una voz masculina manifiesta "aparte te vamos a resguardar con una camioneta atrás", mientras otra voz inconforme dice "no tiene criterio esos chamacos para decidir".- **En tanto que la carpeta de nombre Col. Riveri Francisco I Madero contiene 6 fotografías y 1 audio, que enseguida se describen:** En el videos se aprecia a un hombre de camisa rosa y pantalón de mezclilla azul acercándose en distintas tomas a varias personas, algunas se aprecia que extienden la mano, y en otra se acercan a una camioneta para platicar, y se aprecia a un hombre de camisa a cuadros, que al percatarse que está siendo gravado se acerca para detener la grabación, en tanto que las

fotografías se refieren a escenas del video y en esencia se refieren al mismo hombre de pantalón de mezclilla con camisa rosa acercarse a varias personas, algunas de ellas estiran la mano.- **Por su parte, la carpeta de nombre Extra San Fernando contiene 2 videos y 1 audio que enseguida se describen:** En el videos se aprecia que desde el interior de un carro, graban y observan a varias personas que entran y salen de una casa; y en el audios se escucha la voz de una mujer de sexo femenino que manifiesta que su cuñada le comentó que le ofrecieron votar por Toni, y que debía tomarle foto a su voto para que le dieran 500 pesos.- **En tanto que la carpeta de nombre Mercado Municipal, contiene 1 video y 3 fotografías que enseguida se describen:** En el video se aprecia un tumulto en una casilla, con personas hablando a la vez, que hace su diálogo inaudible, y se escucha una voz que dice esto es lo que está pasando en el mercado municipal. En la foto 1 se aprecia a varias personas platicando en una calle al parecer del mercado municipal; en la foto número 2, se advierten a las mismas personas alrededor de un carro negro, en tanto que la foto 3, corresponde a una publicación en una página de Facebook Reporte Ciudadano Chiapas, que dice que la ex Síndico Deyfilia Castillejos Escobar, fue capturada en diferentes partes del municipio repartiendo dinero para la compra de votos.- **Mientras que la carpeta de nombre Parque Municipal, contiene 8 fotografías y 1 video que a continuación se describen:** Fotografía 1, se aprecia a dos mujeres, una rubia de pantalón negro y blusa blanca y otra mujer morena, platicando en una calle. En la fotografía 2, se advierte un coche rojo estacionado al parecer cerca de una primaria al que se acerca una mujer. En la fotografía número 3 se advierte a doce personas frente a un domicilio color amarillo. En la fotografía 4, se aprecia a 6 personas platicando en la esquina de una iglesia. En las foto 5 y 8, se aprecia a la misma mujer rubia de pantalón negro y blusa blanca rodeada de varias personas en una calle. Foto 6, se aprecia a 6 personas platicando en la esquina de una iglesia. Y en la foto 7 se aprecia a trece personas reclinadas en una barda frente a un hombre de camisa negra que habla con ellas. Mientras que en video se aprecia a una mujer rubia de espalda con suéter color café platicando con varias personas adultos mayores.- **En tanto que la carpeta de nombre Viva Cárdenas, contiene 1 video que a continuación se describen:** En el video se aprecia que fue tomado desde el interior de un vehículo captando a una mujer de blusa color azul a rayas que al parecer toma su cartera y la guarda en su pantalón, platicando junto a tres mujeres que la rodean por lo que no se logra apreciar nada más.---1.3).- **El tercer sobre con la leyenda “Trabajadores del Ayuntamiento haciendo campaña, prueba técnica número 19”, contiene un CD que marca Verbatim 700 MB Mo, 52X speed vitesse velocidad 80 minutos CD-R compact disc Recordable”; del que se procede a su inserción en el reproductor “hp”, haciéndose constar que aparece lo siguiente: en la reproducción automática se visualiza en el icono de lectura: “Unidad de DVD de RW (E:)”; y en la parte inferior “Realizar siempre esto para CDs en blanco” en la parte inferior “opciones de CD en blanco” y más abajo “Grabar un CD o grabar archivos en disco”. Por lo que no contiene ningún archivo que describir, toda vez que el disco se encuentra en blanco.-----**
(...)

Así, el análisis de dichas fotografías revela únicamente circunstancias aisladas de personas ubicadas al parecer el día de la jornada electoral, pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y

circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten que existió compra de votos, presión o coacción sobre los electores en la jornada electoral del Municipio de San Fernando, Chiapas, y que como consecuencia de ello, un número determinante de electores haya optado por votar a favor del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, y que al ser una violación generalizada, ello haya sido determinante en el resultado de la votación, y por ella se deba declarar la nulidad de la elección.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere la actora, pues de ellas no es factible declarar que existió compra de votos en las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas impugnadas o que ese sea el domicilio en que se ubicaron en el día de la jornada electoral; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace la oferente; y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente generaron presión en los electores para que votaran en favor de determinado partido político.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el

cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que la oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Por tanto, dichos medios de prueba constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; pues no cuentan con la corroboración de su autenticidad de que los hechos e imágenes se refieran a actos de compra de votos en la elección para

Presidente Municipal de San Fernando, Chiapas, pues no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos; como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse adminiculadas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video y a las imágenes queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso o), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, se invoca, la tesis I.8o.A.16 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, cuyo rubro y texto rezan:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el

valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, tratándose de pruebas técnicas, como fotografías o videos, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar con dichos medios de prueba, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Empero, la demandante únicamente aduce en forma generalizada, que existieron actos de compra de votos; sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos, pues no especifica en que casilla aconteció tal irregularidad y no exhibió los medios de prueba con los que pudiera acreditar de forma particular sus aseveraciones, incumpliendo así, con la carga probatoria que le imponen los artículos 330 y 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

No pasa desapercibido que la actora también exhibió escritos de fechas nueve y once de junio del actual, signados por Mayra Isela Córdova Espinosa, Magdalena del Carmen Álvarez Martínez, Miguel Díaz Hernández y Ana Karen Pérez Madrid, quienes manifiestan haber sido víctimas de coacción a través de la compra de votos, así como la testimonial en la que se hace constar que Delfina Castillejos Escobar, candidata a Síndica Municipal por el Partido Verde, se encontraba coaccionando al electorado a través de la compra de votos, mismas que obran a fojas 155 a 165 de autos.

Sin embargo, dichos medios de prueba carecen de eficacia probatoria toda vez que no fueron ofrecidas en acta levantada ante fedatario público, como lo exige el artículo 37, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues únicamente se exhibieron en escrito sellados por el

Notario Público, constando al reverso de los mismos la ratificación de su contenido ante el Fedatario en cuestión.

En este sentido, los citados testimonios constituye solo un indicio, que por si solo carece de valor probatorio pleno, de ahí que debió ser administrada con otros elementos de prueba que acreditaran la veracidad de sus afirmaciones, máxime que en los testimonios rendidos ante Notario Público, se asientan las manifestaciones unilaterales realizadas por determinadas personas, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; de ahí que, al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él una o varias personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que al Notario Público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 11/2002**²¹, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

Por otra parte, respecto al Registro de Atención 0419-101-1601-2021 (fojas 149 a 152 de autos), levantado ante la Fiscalía del Estado, en el que se realizó la comparecencia del ciudadano Armando Pérez Morales, en el cual se denuncia la compra de votos por parte del candidato del Partido Verde, señalando como principal operadora a la señora Delfina Castillejos Escobar, candidata a síndico municipal por el Partido Verde, así como la declaración ministerial de Ana Karen Pérez Madrid, de fecha nueve de junio del actual (fojas 153 y 154), en la que denuncia la compra de votos por parte del citado instituto político; al consistir en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 58 y 59. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2002>

dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Tesis II/2004²²**, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**, la cual fue emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones ya señaladas, la exhibición de las testimoniales así como el registro de atención aportado por la actora, al constituir solo indicios, no logran acreditar la compra de votos alegada, y por ende, no producen convicción plena de lo que se intenta probar, ni alcanzan a administrarse con las fotografías y videos exhibidas por la actora, porque ninguna de ellas logra identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió la supuesta compra de votos.

Por ello, al no existir medios de prueba que puedan causar convicción de la **compra generalizada de votos, previo, durante y después de la jornada electoral en el Municipio de San Fernando, Chiapas**, y que ello haya sido sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, para declarar la nulidad de la elección, es que se considera que los agravios **devienen infundados**.

D.- Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de expresiones religiosas.

Sobre el particular la actora expone que Juan Antonio Castillejos Castellanos y el Partido Verde Ecologista de México, han realizado diversas reuniones públicas y mítines dirigidos a militantes y a la ciudadanía en general, con intención de posicionar su candidatura a la

²² Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2004>

Presidencia Municipal, de donde resulta evidente que el denunciado haciendo uso indebido de su posicionamiento, da a conocer a la ciudadanía su intención de participar en la contienda para reelegirse como alcalde, lo que lleva implícito un llamamiento del voto a su favor, además de que en su discurso utiliza expresiones y fundamentaciones religiosas, todo ello a pesar de que el periodo de campañas en la entidad daban inicio hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, desplegando actos proselitistas, e incurriendo en una sobreexposición y promoción personalizada.

Que el candidato del Partido Verde Ecologista de México vulneró el principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral, al constituir **actos anticipados de campaña**, ello derivado de diversos mítines, tal como se aprecia del video, donde se reunió con un grupo de personas publicado el veintiuno de febrero del año en curso, en la página de Facebook consultable en el link de internet <https://fb.watch/65qLOQjzhn> y que se encuentra especificado en el Acta Circunstanciada de Hechos pasada ante la fe del Notario Público 184 del Estado, acreditándose así los elementos personal, subjetivo y temporal en los actos anticipados de campaña.

Que en términos del artículo 134, Constitucional toda propaganda que se difunda debe guardar el carácter de institucional y de ningún modo debe contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Que el video que acompaña infringe el artículo 134 de la Constitución, toda vez que muestra imágenes, voces, nombre y expresiones religiosas del entonces Presidente Municipal acreditándose los elementos personal, subjetivo y temporal o material, en razón de que con la conducta denunciada se actualiza la **promoción personalizada** por cuando a los hechos denunciados y elementos gráficos hacen hincapié a sus aspiraciones políticas, situación que ha venido realizando, haciendo uso

indebido de su condición de presidente, en la que da a conocer su intención de reelegirse como alcalde, lo que trae implícito un llamado al voto de la ciudadanía.

Que el denunciado viola en forma continua el marco legal que regulan las campañas políticas, puesto que en sus mítines y eventos, ha utilizado expresiones y fundamentaciones religiosas tales como "somos una administración de orden, de disciplina, conscientes de que donde hay dirección divina, hay orden, hay disciplina, y es la administración que representamos para San Fernando", lo que se robustece con el video subido a la página de Facebook, y que se encuentra especificado en el acta circunstanciada de hechos pasada ante Notario Público, donde el denunciado se dirige a un grupo de personas, poniendo de manifiesto a una divinidad para que permita su reelección a dicha Presidencia, violentando el principio de separación estado iglesia consagrado en el artículo 130 Constitucional.

Ahora bien, a consideraciones de los integrantes de este Tribunal los agravios expuestos son **infundados** atento a las consideraciones siguientes:

Del acta de desahogo de prueba técnica de fecha ocho de julio del actual, se aprecia que en relación al video ofrecido por la actora para acreditar los agravios ya expuestos, se señaló lo siguiente:

"C).- Prueba número 18, consistente en el video subido el 21 de febrero de 2021, a la página oficial del Honorable Ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, en la red social Facebook, en donde a decir de la actora se aprecia que el ciudadano Juan Antonio Castillejos Castellanos, aún siendo Presidente Municipal, da a conocer sus intenciones para reelegirse a dicho puesto, utilizando expresiones religiosas, evento realizado en el barrio Aguaje de Rivera Progreso, del citado municipio, prueba respecto de la cual solicita la inspección judicial al link de internet <https://fb.watch/65qLOQjzhn>, al cual se procede a acceder, advirtiéndose el siguiente contenido: Se advierte una página de Facebook a nombre del Ayuntamiento de San Fernando, 2018-2021, identificado con la leyenda "BARRIO EL AGUAJE DE LA RIBERA EL PROGRESO INAUGURACIÓN DE LA OBRA DE LA RED DE DRENAJE SANITARIO", en el cual se advierte una reunión integrada por veintiún



personas, todas de pie en un paraje con niebla, siendo una persona de sexo masculino con ropa oscura y cubre bocas quien al centro emite el discurso que en esencia se resume a lo siguiente: "Para eso estamos, ahí en la Presidencia Municipal, somos una administración de orden, de disciplina, conscientes muy conscientes, donde hay dirección divina, hay orden, hay disciplina y es la Administración Pública que hoy representamos para San Fernando, y así como venimos a entregar esta obra, venimos de Copalar y de aquí con mucho gusto vine a iniciar una obra en la Rivera Álvaro Obregón, caminando así como ustedes que les gusta hacer ejercicio, y que se levantaron para decir vamos adelante en nuestro barrio El Aguaje". Posteriormente, se advierte que al referirse a una obra pública, manifestó que como no había mano de obra todos los hombres se ofrecieron a participar y posteriormente ya nadie quiso hacerlo, por lo que llegó gente del Ayuntamiento, pero eso no importa que está bien, porque cuando el trabajo se hace de corazón se hace bien y es de la Presidencia Municipal. Y al agradecer la presencia de los ahí reunidos se da la palabra a una persona de sexo femenino, quien no manifiesta su nombre, quien agradece a Dios por estar ahí presente y después a Toni Castillejos Presidente Municipal por estar presente, posteriormente dicha persona de sexo femenino manifiesta que gracias al Dios que es el creador que rige los cielos y la tierra los sueños del barrio se hizo realidad, que ahora ya tienen luz, agua y drenaje y dice que sus hijos ya disfrutaran de una obra pública, agradeciendo a Dios y a los presentes y que la Administración siga siendo guiada por Dios, como lo dijo Don Toni y que seguirá orando para que en el nuevo sexenio nuevamente quede si es la voluntad de Dios. Posteriormente se le da la palabra al Presidente de Copladem quien agradece la presencia para ver lo que se hizo en el drenaje. Seguidamente se le da el uso de la palabra a una persona de sexo femenino de quien no se escucha su discurso. Finalmente el Presidente Municipal hace uso de la voz y dice que bendito Dios ya fueron beneficiadas todas las casas y dice que la obra no formó parte del Copladem; señalando también que la se separa del cargo la próxima semana que pidió licencia temporal pero que se lleva los pendientes para que vayan continuando cuando regrese.-----

(...)"

Con base en tales hechos, la actora sostiene que el entonces Presidente Municipal de San Fernando, Chiapas, incurrió en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de expresiones religiosas**, ya que del video que exhibió se advierte que infringe el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que muestra imágenes, voces, nombre y expresiones religiosas del entonces Presidente Municipal acreditándose los elementos personal, subjetivo y temporal o material, en razón de que con la conducta denunciada se actualiza la promoción personalizada por cuando a los hechos denunciados y elementos gráficos hacen hincapié a sus aspiraciones políticas, situación que vino realizando haciendo uso indebido de su condición de presidente, en la que dio a conocer su intención de

reelegirse como alcalde, lo que trajo implícito un llamado al voto de la ciudadanía.

Al respecto cabe precisar que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte, el artículo 287, numeral 1, fracciones I y III, dispone que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral local en los casos siguientes:

I.- Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;

II.- Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;

III.- Por actos anticipados de precampaña o campaña;

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De donde se obtiene que lo concerniente a actos anticipados de campaña, violaciones a las directrices concernientes a las propaganda

institucional establecidas en la Constitución Federal, (como lo sería la promoción personalizada de un funcionario público) y la contravención a las normas sobre propaganda política (uso de expresiones religiosas), debe ser denunciado a través de un procedimiento especial sancionador, competencia del Organismo Público Electoral Local.

De ahí que era imperioso que para sustentar su dicho, la actora exhibiera la resolución firme emitida en el procedimiento especial sancionador, que determinará la responsabilidad de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su calidad de Presidente de San Fernando Chiapas, por **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de expresiones religiosas**, para así este Tribunal estuviera en condiciones establecer si con motivo de dicha infracción se violentaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y determinar el alcance de la violación, esto es, si ello fue determinante en el resultado de la votación emitida en la jornada electoral y que a la postre diera como ganador al candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, los argumentos de la actora, así como la exhibición de pruebas técnicas tendientes acreditar los **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de expresiones religiosas**, son ineficaces para declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que para ello, era preciso que en primer orden, la irregularidad imputada constara en una resolución firme emitida en un procedimiento especial sancionador, para así poder este Tribunal determinar el efecto o alcance que dicha violación tuvo en la contienda electoral.

Lo cual no sucedió en el caso, pues la parte actora se limitó a exponer las supuestas violaciones ofreciendo pruebas técnicas, pero sin la resolución firme emitida por la autoridad competente que declarará la existencia de



la violación a la ley por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de expresiones religiosas por parte de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su calidad de Presidente de San Fernando Chiapas, en el presente proceso electoral local.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 3/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2011, con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Igualmente se invoca la Tesis XXIV/2019, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2011, con el rubro y texto siguientes:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa

en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

De la misma manera, se refiere la **Jurisprudencia 39/2010**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones

Ahora bien y solo a mayor abundamiento, este Tribunal estima que las expresiones empleadas por el entonces Presidente Municipal de San Fernando, Chiapas, no representan un elemento que sea determinante para decretar la nulidad de la elección, toda vez que si bien, atento al principio de laicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizar símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, para garantizar que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas; del video aportado no se desprenden elementos que hagan concluir que por razón de tales expresiones deba anularse la elección de miembros de ayuntamiento.

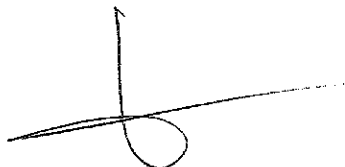
Esto es así, porque del video aportado se desprende que la reunión tuvo lugar en una comunidad con la presencia de aproximadamente veintiún personas, en la que el entonces Presidente Municipal de San Fernando, Chiapas, al inicio de la reunión únicamente manifestó "para eso estamos, ahí en la Presidencia Municipal, somos una administración de orden, de

disciplina, consientes muy conscientes, donde hay dirección divina, hay orden, hay disciplina y es la Administración Pública que hoy representamos para San Fernando”, y al final empleo la expresión “bendito Dios ya fueron beneficiadas todas las casas”.

Expresiones que criterio de este Tribunal, no tienen por alcance influir en el ánimo del electorado ahí presente a fin de que decidan su voto a su favor atendiendo a consideraciones religiosas; toda vez que las expresiones “dirección divina” y “bendito Dios”, son expresiones generales que no impidieron que el electorado de San Fernando, Chiapas, decidiera su voto de manera racional y libre, con base en las propuestas y plataformas electorales planteadas por los candidatos en el proceso electoral, toda vez que las mismas son expresiones genéricas realizadas ante una reunión de veintiún personas: máxime que la palabra “bendito Dios”, es una expresión coloquial, una forma de expresión general, una forma de hablar, que no implica una persuasión religiosa en el electorado. Razones por las cuales no se estima que tales expresiones sean determinantes para declarar la nulidad de la elección en el Municipio de San Fernando, Chiapas.

En efecto, las expresiones como las empleadas en el evento público, si bien tienen una connotación religiosa, cierto es que también encierran una connotación cultural propia de quien lo expresa, pues se desprende de un contexto de empleo habitual, sin que lo anterior implique que con ello se pretenda influir en las preferencias del público asistente, aprovechándose del carácter religioso de las frases enunciadas, donde el empleo de expresiones religiosas por sí mismas, no necesariamente implica una afectación a derechos político-electorales. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante el SUP-JRC-276/2017.

E.- Violencia política en razón de género.



Sobre el particular la actora expone que se encuentra siendo víctima de violencia política en razón de género, ello derivado de su participación como candidata a la Presidencia Municipal, tal como lo denunció con el registro de atención 0333-101-1601-2021, cuando se dirigía al Municipio de San Fernando, Chiapas, subiendo la encañada, fue rebasada por una camioneta cherokee, que le cerró el paso y se le puso enfrente, pero que su conductor logró evadir el cerrón, y lograron salir avante, no obstante percatarse de que los venían siguiendo.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que la actora tiene como **pretensión** que se declare la nulidad de la elección por la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Para resolver lo anterior, es preciso tener en cuenta el siguiente contexto.

Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²³ y 7²⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

²³ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

²⁴ "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁷.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará²⁸, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que

²⁵ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

²⁸ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)²⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁰.

Acciones u omisiones que, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben, como se señala en el segundo párrafo del inciso k), de referencia, basarse en elementos de género, es decir, “cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018³¹, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

³⁰ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contra de las mujeres con base en el género, la cual establece que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer; b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas

necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³².

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³³.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³⁴.

³² Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³³ Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³⁵, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁶.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³⁷ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

³⁵ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³⁶ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

³⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁸.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁹.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y

³⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

³⁹ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Ahora bien, para acreditar su dicho la actora exhibió como prueba copia del **Registro de Atención R.A. 033-101-1601-2021**, el cual obra a fojas 144 y 145 de autos, del que se desprende la diligencia de declaración de Adriana Gallegos Marina, ante la Fiscal del Ministerio Público número tres, de la Fiscalía de Delitos Electorales, en donde expuso que compareció para interponer formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos acontecidos el día cinco de junio del actual, aproximadamente a las nueve horas, cuando se dirigía al Municipio de San Fernando, Chiapas, subiendo la encañada y casi a la par de donde está la Capilla de la Virgen de Guadalupe, una camioneta Cherokee, de modelo no reciente, de color café oscura, los rebasó de lado izquierdo y después les cerró el paso, deteniéndose en frente de su vehículo, pero que su conductor de nombre Venamar Ramos Candelaria, logró evadir el cerrón, por lo que lograron escapar, no sin antes percatarse que los estaban siguiendo.

Refiere también en su denuncia que se le informó que el señor Arturo Armendariz, quien es uno de sus operadores políticos, fue interceptado y lo registraron en su domicilio por personas y que otras de sus operadores fueron vigiladas por personas que representan al Licenciado Juan Antonio Castillejos Castellanos, candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, a fojas 149 a 152 de autos, obra copia del Registro de Atención 0419-101-1601-2021, en el que se realizó la comparecencia del ciudadano Armando Pérez Morales, de fecha ocho de junio del actual, en el cual manifestó que derivado de los hechos ocurridos en el Municipio de San Fernando, Chiapas, durante el periodo de elecciones, gente del

Partido Verde Ecologista de México, los han amenazado y trataron de lesionar a su esposa la candidata Adriana Gallegos Marina, cuando circulaban a bordo de un vehículo y responsabiliza directamente a Juan Antonio Castillejos Castellanos, de lo que le pudiera ocurrir.

Ahora bien, los argumentos de la actora son **infundados** toda vez que respecto de los Registros de Atención, al consistir en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; el valor probatorio que pueden tener es solo de un indicio.

Ello es así, pues si bien se trata de un registro de atención ante la Fiscalía de Delitos Electorales, no se ofrecen los avances de dicha investigación, únicamente obran la constancia de inicio y el acta de lectura de derecho; es decir, no obran elementos suficientes que permitan a este Órgano Jurisdiccional, generar convicción de que los hechos efectivamente acontecieron y que dicha agresión fue imputable al candidato del partido verde.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Tesis II/2004**⁴⁰, de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**, la cual fue emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, con base en los acontecimientos ya expuestos, se procede a realizar el test de los cinco elementos para verificar si los hechos denunciados constituyen violencia política de género en contra de Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata a la Presidencia

⁴⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,II/2004>

Municipal de San Fernando, Chiapas, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**⁴¹, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

No se cumple, porque a pesar de que las manifestaciones dan cuenta de que los hechos denunciados se presentaron un día antes de la jornada electoral, no se existen elementos de prueba que permita concluir que los hechos de violencia denunciados acontecieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de Adriana Gallegos Marina, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Fernando, Chiapas, toda vez que la denuncia constituye solo un indicio.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

No se cumple, porque atento a los elementos de prueba no es posible concluir que los hechos denunciados haya sido perpetrado por el candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

No se cumple, porque de las pruebas aportadas por la actora no se advierte una afectación, porque el registro de atención tiene únicamente el valor de un indicio, del cual no es posible concluir con veracidad que en efecto acontecieron los hechos de violencia, por ser solo una manifestación unilateral.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple, porque de las pruebas aportadas por la actora no se advierte una afectación, porque el registro de atención tiene únicamente el valor de un indicio, del cual no es posible concluir con veracidad que en efecto acontecieron los hechos de violencia, por ser solo una manifestación unilateral.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que no es posible determinar y concluir que acontecieron los hechos denunciados y que el intento denunciado de atentado físico, haya sido con base en elementos de género, es decir que se hubiere perpetrado en su contra por el hecho de ser mujer.

Finalmente, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar los supuestos de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Fernando, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Juan Antonio



Castillejos Castellanos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Y aun cuando no se acreditaron los elementos constitutivos de violencia política en razón de género, **se ordena mantener** las medidas de protección decretadas en acuerdo de pleno de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a favor de la actora y se ordenó al Partido Verde Ecologista de México y a su candidato Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su calidad de candidato electo, se abstengan de causar actos de molestia o represalias en contra de Adriana Gallegos Marina.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Se confirman el Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de San Fernando, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Juan Antonio Castillejos Castellanos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. No se acredita la violencia política en razón de género alegada por la actora, en términos de la consideración **sexta**, de esta resolución.

Tercero. Subsisten las medidas de protección decretadas en acuerdo de pleno de veinticuatro de junio del año en curso a favor de la actora.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la actora y al tercero interesado** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; **por oficio** al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**; y por

estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/067/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

